



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-265/2020

ACTOR: GUSTAVO MALDONADO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES (Y
ELECTORAS) DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a once de febrero dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **sobreseer** el presente juicio al haber quedado sin materia, porque la autoridad responsable expidió la credencial para votar desde el extranjero del actor y se la entregó, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor	Gustavo Maldonado Moreno
Credencial	Credencial para votar con fotografía desde el extranjero
CURP	Clave Única de Registro de Población
DERFE o responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

RENAPO	Registro Nacional de Población e Identidad, de la Secretaría de Gobernación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores (y Electoras) para la Credencialización en el Extranjero

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó su Solicitud, cuyo trámite no continuó el INE dada la falta de generación de su CURP.

2. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la DERFE recibió la demanda del Juicio de la ciudadanía signada por la parte actora, a fin de impugnar la no expedición de su Credencial.

3. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, en su oportunidad se ordenó integrar este juicio de la ciudadanía y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, requirió diversa información a la autoridad responsable y al no haber más diligencias por desahogar, cerró la instrucción del juicio para dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano a fin de controvertir la no expedición de su Credencial, hecho que le impide ejercer su derecho al sufragio fuera del país; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, porque el actor controvierte un acto atribuible a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo 4, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Lo que también encuentra sustento en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-10803/2011 en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que:

“XVIII. En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción”.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Si bien el actor en su demanda señaló como acto impugnado la supuesta improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores y electoras residentes en el extranjero, en realidad, en el presente caso se tendrá como hecho controvertido la no expedición de su credencial para votar desde el extranjero.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con los **LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y ELECTORAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021**, el contar con la credencial para votar es un presupuesto indispensable para poder ser inscrito o inscrita en la lista nominal referida, por lo que si al momento en que el promovente presentó su demanda aún no contaba con su credencial para votar (como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado), no era posible iniciar el trámite de su inscripción en la misma.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a haber quedado sin materia, prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74, párrafo segundo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la cual establece que será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios, siempre que se haya admitido la demanda.

Así, para que se actualice dicha causa de sobreseimiento se requiere:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y



- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la materia de conflicto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹**.

Caso concreto.

En el caso, el juicio fue promovido a fin de controvertir la supuesta negativa de la DERFE de expedirle al actor su Credencial.

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 477.

En el informe circunstanciado se refirió que el trámite del actor fue solicitado desde la oficina consular correspondiente, a través de la respectiva Solicitud; sin embargo, dicho trámite se detuvo por parte del INE dado que no se contaba con la CURP del actor.

Al respecto, la DERFE informó que ante la ausencia del citado dato solicitó a la Dirección General del RENAPO que informara si tenía la CURP del actor y, en caso de que no se localizara su registro, se generara la misma.

En tal virtud, ante la falta del citado dato del actor el Instituto argumentó que se encontraba imposibilitado para generar la Credencial solicitada.

En ese sentido, al tratarse de un trámite de credencialización en el extranjero, se requirió a la DERFE que informara sobre el estado que guardaba la Solicitud del actor.

En desahogo a los requerimientos formulados (como se advierte de las constancias del expediente), la DERFE informó a esta Sala Regional que ya se contaba con una constancia a nombre del actor que contenía su CURP, motivo por el cual en su oportunidad dicha autoridad electoral solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE que expidiera, enviara y entregara la respectiva Credencial al actor.

Posteriormente, la DERFE informó a esta Sala Regional que en su momento envió la Credencial al actor, a través del servicio de mensajería especializada paquetería FedEx, por medio del número de guía indicado en su oficio.

Finalmente, informó que el veintiuno de enero del presente año, la



Credencial del actor le había sido entregada².

La documentación referida en el párrafo que antecede fue remitida vía correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 14 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

En este sentido, dado que la pretensión del actor era que fuera expedida su Credencial, al haber sido procedente su expedición y posterior entrega, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia que resolver; así debe considerarse que el presente juicio quedó sin materia.

En similares términos ha resuelto esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía identificados con los números de expediente **SCM-JDC-251/2020**, **SCM-JDC-260/2020** y **SCM-JDC-263/2020**.

Finalmente, se informa al actor que, si es su deseo ejercer su derecho a votar desde el extranjero, deberá activar su Credencial y manifestar su decisión de votar desde el extranjero, en cualquier momento y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno, para efecto de que la DERFE lo incluya en la Lista Nominal en el Extranjero³.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la

² Lo que puede corroborarse a través del comprobante electrónico expedido por la mensajería mediante el rastreo del número de guía 772664877903, consultable en: <https://www.fedex.com/fedextrack/?trknbr=772664877903&trkqual=2459234000~772664877903~FX>.

³ Validación que podrá realizarse, comunicándose a INETEL al 1 (866) 9868306 desde Estados Unidos, o al +52 (55) 5481 9897 desde cualquier parte del mundo, deberá tener a la mano su Credencial para Votar, así como el Recibo proporcionado por el Consulado. De igual manera, podrá ser través de la página de internet <https://micredencial-extranjero.ine.mx/extranjero/archivos2/portal/credencial/tramite/> en la que deberá ingresar el número de folio de su solicitud y su fecha de nacimiento. Tal como se indicó al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-264/2020.

causa de sobreseimiento analizada, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos anteriormente citados, lo procedente es sobreseer en el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese; por correo electrónico al actor⁴ y a la DERFE; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁴ En atención a lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior que señala que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020; máxime que hay que considerar que la parte actora señaló una cuenta de correo electrónico personal para oír y recibir notificaciones, y excepcionalmente en el contexto de la emergencia sanitaria actual, la notificación ordenada será realizada a través de ese medio.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.